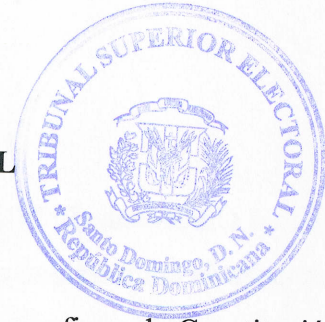




REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la *acción de amparo de extrema urgencia* incoada en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Luis José Ramfís Rafael Domínguez Trujillo contra la Junta Central Electoral (JCE), proceso en el que han intervenido voluntariamente la Fundación Hijos de la Resistencia, Inc., el Partido Frente Amplio (FA), el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) y el ciudadano Rafael Bienvenido Percival Peña, da lectura a la parte dispositiva de la Sentencia TSE-352-2020, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben,

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** los medios de inadmisión planteados por la parte accionada Junta Central Electoral (JCE) y el interviniente voluntario Fundación Hijos de la Resistencia, Inc., a los cuales se adhirió el interviniente voluntario Partido Frente Amplio (FA), por carecer de méritos jurídicos.

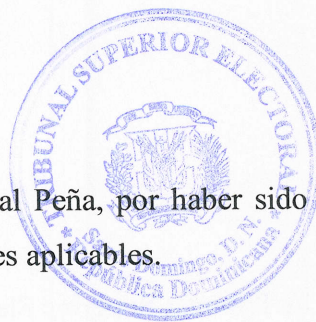
**SEGUNDO: RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante contra el párrafo del artículo 20 de la Constitución de la República, en virtud de que conforme lo ha juzgado el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0352/18, “*el contenido de la Constitución es inimpugnable por medio de demandas de garantías o mediante el ejercicio de procedimientos constitucionales*”, lo que incluye el control difuso contra la Carta Sustantiva.

**TERCERO: ADMITIR** en cuanto a la forma la acción de amparo incoada en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Luis José Ramfís Rafael Domínguez Trujillo contra la Junta Central Electoral (JCE), proceso en el que han intervenido voluntariamente la Fundación Hijos de la Resistencia, Inc., el Partido Frente Amplio (FA), el Partido Nacional





REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Voluntad Ciudadana (PNVC) y el ciudadano Rafael Bienvenido Percival Peña, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

**CUARTO: RECHAZAR** en cuanto al fondo la indicada acción por no existir violación a los derechos fundamentales invocados, en razón de que:

- a) Conforme a lo previsto en el párrafo único del artículo 20 de la Constitución, “las dominicanas y los dominicanos que adopten otra nacionalidad, por acto voluntario *o por el lugar de nacimiento*, podrán aspirar a la presidencia y vicepresidencia de la República, si renunciaren a la nacionalidad adquirida con diez años de anticipación a la elección y residieren en el país durante los diez años previos al cargo”;
- b) De acuerdo a los documentos aportados al expediente, el ciudadano Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo, ostenta la nacionalidad estadounidense en atención a su lugar de nacimiento, al igual que la nacionalidad dominicana en virtud de la nacionalidad de sus progenitores, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.4 de la Carta Sustantiva;
- c) No obstante lo anterior, el ciudadano Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo no demostró ante esta jurisdicción haber dado cumplimiento al requisito consagrado en el párrafo único del artículo 20 de la Constitución, consistente en renunciar a la nacionalidad estadounidense con diez años de anticipación a la fecha de la elección en la cual pretende participar, como tampoco ha podido acreditar haber cumplido con la exigencia de residencia previa contemplada en la misma disposición normativa;
- d) En definitiva, la actuación denunciada como lesiva por el accionante no vulnera sus derechos fundamentales, al limitarse la Junta Central Electoral (JCE) al cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 párrafo único de la Constitución de la República.

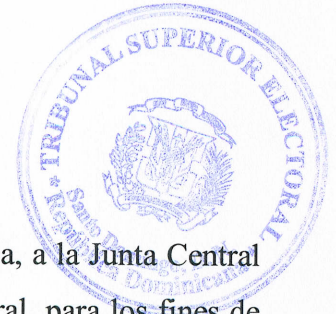
**QUINTO: COMPENSAR** las costas por tratarse de procedimiento constitucional.







**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea notificada, vía Secretaría, a la Junta Central Electoral (JCE) y a las partes, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020); año 177° de la Independencia y 157° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Román A. Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

A partir de este momento las partes pueden retirar el presente dispositivo vía Secretaría General.

El Tribunal dispone de un plazo de cinco (5) días hábiles para motivar la sentencia dada en dispositivo. Una vez esté lista la Secretaría General la comunicará a las partes.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la parte dispositiva de la Sentencia Núm. **TSE-352-2020**, de fecha 6 de marzo del año dos mil veinte (2020), correspondiente al expediente núm. TSE-096-2020, que reposa en los archivos puestos a mi cargo, debidamente firmada por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), año 177° de la Independencia y 157° de la Restauración.

  
**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General



